

**RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA****(Expte. VS/00376/ 11 PANADERÍAS PAMPLONA)****CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA****Presidente**

D. José María Marín Quemada

**Consejeros**D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D. Josep María Guinart Solà

D<sup>a</sup> Clotilde de la Higuera GonzálezD<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga**Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 5 de octubre de 2017

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada al margen, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente VS/00376/ 11 PANADERÍAS PAMPLONA cuyo objeto es la ejecución de las Sentencias de la Audiencia Nacional dictadas como consecuencia de los recursos interpuestos por las empresas ARRASATE, S.L. (en adelante ARRASATE), BERLYS CORPORACIÓN ALIMENTARIA, S.A.U. (antes PANADERÍAS NAVARRA SA, PANASA)<sup>1</sup> y sus filiales HORNO ARTESANO, S.L.U. (H. ARTESANO en adelante) y UNIÓN PANADERA DE LA RIBERA, S.L., (U. PANADERA en adelante)<sup>2</sup>; FABRIPAN YORI, S.L. (en adelante FABRIPAN) y PANADERÍA MIRAVALLES, S.L. (en adelante MIRAVALLES); en relación con la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 10 de julio de 2013 (Expediente S/00376/11 PANADERÍAS PAMPLONA).

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Por Resolución de 10 de julio de 2013, en el expediente S/00376/ 11 PANADERÍAS PAMPLONA, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), acordó:

---

<sup>1</sup> Desde el 1 de enero de 2013, PANASA, ha pasado a denominarse BERLYS CORPORACIÓN ALIMENTARIA, S.A.U. (folios 664-679)

<sup>2</sup> Berlys (anterior Panaderías Navarras S.A. ha absorbido a las antiguas Horno Artesano, S.L.U. (folios 599-663) y Unión Panadera La Ribera, S.L. (folio 793).

**“PRIMERO.-** Declarar que en el presente expediente se ha acreditado una infracción del artículo 1 de la LDC, en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho CUARTO de esta Resolución.

**SEGUNDO.-** De acuerdo con la responsabilidad atribuida en el Fundamento de derecho QUINTO, declarar responsables de dicha infracción a las siguientes empresas: Panaderías Navarras, S.A., Horno Artesano, S.L.U., Unión Panadera de la Ribera, S.L., siendo corresponsable en los tres casos el Grupo Empresarial Panasa, S.A.; Panadería Arrasate, S.L.; Fabripan Yori, S.L., Panadería Miravalles, S.L; (...).

**TERCERO.-** Imponer a las autoras responsables de la conducta infractora las siguientes multas:

- PANADERÍAS NAVARRAS, S.A., (Desde el 1 de enero de 2013, Berlys Corporación Alimentaria S.A.U.), 1.785.000€ (Un millón setecientos ochenta y cinco mil Euros), siendo responsable solidario GRUPO EMPRESARIAL PANASA, S.L (GEP).

- HORNO ARTESANO, S.L.U., 158.031€ (Ciento cincuenta y ocho mil treinta y un Euros), siendo responsable solidario GRUPO EMPRESARIAL PANASA, S.L (GEP).

- UNIÓN PANADERA DE LA RIBERA, S. L., 174.488€ (Ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y ocho Euros), siendo responsable solidario GRUPO EMPRESARIAL PANASA, S.L (GEP).

- ARRASATE, S.L., 58.016€ (Cincuenta y ocho mil dieciséis euros).

- FABRIPAN YORI, S.L., 85.791€ (Ochenta y cinco mil setecientos noventa y un Euros).

- PANADERÍA MIRAVALLES, S. L., 58.026€ (Cincuenta y ocho mil veintiséis Euros).

(...)

**QUINTO.-** Instar a la Dirección de Investigación para que vigile y cuide del cumplimiento íntegro de esta Resolución.”

2. Con fecha 17 de julio de 2013 les fue notificada a todos los interesados la citada Resolución (folios 50.1-50.9), contra la que interpusieron los siguientes recursos contencioso administrativos, que fueron estimados en parte por sendas sentencias que anularon la Resolución de 16 de Septiembre de 2013 en el único extremo de la determinación de la cuantía de la multa, obligando a la CNMC a realizar un nuevo cálculo de la multa de conformidad con la doctrina establecida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015:

- ARRASATE (recurso 387/2013): Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de julio de 2016. Esta Comisión recibió el 10 de noviembre de 2016 testimonio de la sentencia, con expresión de su firmeza. Con fecha 18 de octubre de 2016 la Dirección de Competencia solicitó a la Delegación de Economía y Hacienda de Navarra la devolución de los 58.016 euros que fueron abonados por ARRASATE.
  - FABRIPAN (391/2013): Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de julio de 2016. Esta Comisión recibió el 10 de noviembre de 2016 testimonio de la sentencia, con expresión de su firmeza.
  - MIRAVALLS (recurso 390/2013): Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de julio de 2016. Esta Comisión recibió el 14 de marzo de 2017 testimonio de la sentencia, con expresión de su firmeza.
  - PANASA, H. ARTESANO y U. PANADERA (recurso 393/2013): Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de julio de 2016. Esta Comisión recibió el 18 de octubre de 2016 testimonio de la sentencia, con expresión de su firmeza.
3. Con fecha 30 de mayo de 2013, la Dirección de Investigación acordó requerir a cada una de las empresas sancionadas, la aportación de información de su volumen de negocios total correspondiente al ejercicio 2012, así como el volumen de negocios de la empresa correspondiente a la fabricación y comercialización de pan fresco en la Comunidad Foral de Navarra y en Pamplona y su comarca en el año 2011 y 2012.
4. Las citadas empresas presentaron escritos de contestación al requerimiento de información en las siguientes fechas:
- ARRASATE, presentó escrito el 10 de junio de 2013 (folio 837) en el que manifiesta que el volumen de negocios total de la empresa en el ejercicio 2012 asciende a 4.843.258 €
  - FABRIPAN, presentó escrito el 14 de junio de 2013 (folio 846) en el que manifiesta que el volumen de negocios total de la empresa en el ejercicio 2012 asciende a 1.442.607 €
  - MIRAVALLS presentó escrito el 13 de junio de 2013 (folio 824) en el que manifiesta que el volumen de negocios total de la empresa en el ejercicio 2012 ascendió a 2.048.440,33 €

- BERLYS presentó escrito el 12 de junio de 2013 (folio 830) en el que manifiesta que el volumen de negocios total de las empresas en el ejercicio 2012 asciende a:
  - GEP: 206.330.412 €
  - BERLYS: 25.661.369 €
  - H. ARTESANO: 4.748.463 €
  - U. PANADERA: 1.564.713 €

5. Son interesados:

- ARRASATE, S.L.
- BERLYS CORPORACIÓN ALIMENTARIA, S.A.U.
- FABRIPAN YORI, S.L.
- GRUPO EMPRESARIAL PANASA, S.L.
- PANADERÍA MIRAVALLES, S.L.

6. La Sala de Competencia deliberó y falló esta Resolución en su sesión del día 5 de octubre de 2017.

## FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

### **PRIMERO. - Habilitación competencial**

De acuerdo con el artículo 5.1.c) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a la CNMC compete *“aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia”*. El artículo 20.2 de la misma ley atribuye al Consejo la función de *“resolver los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio”* y según el artículo 14.1.a) del Estatuto orgánico de la CNMC aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, *“la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio”*.

En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

### **SEGUNDO. Sobre la ejecución de Sentencias de la Audiencia Nacional**

Según establece el artículo 104 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Administración que hubiera realizado la actividad objeto del recurso deberá llevar a puro y debido efecto las sentencias firmes, practicando lo que exige el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Tal y como se ha recogido en los antecedentes, la resolución de la CNC de 10 de julio de 2013, dictada en el expediente S/0376/11, PANADERIAS PAMPLONA, impuso una multa de: 58.026 € a MIRAVALLÉS; 1.785.000 € a BERLYS, 158.031 € a H. ARTESANO y 174.488 € a U. PANADERA, siendo responsable solidario de las tres últimas GEP; 58.016 € a ARRASATE y 85.791 € a FABRIPAN.

Los recursos interpuestos fueron estimados parcialmente por Sentencias de la Audiencia Nacional de 11 de julio de 2016 para MIRAVALLÉS; de 20 de julio de 2016 para PANASA y de 21 de julio de 2016 para ARRASATE y FABRIPAN, anulando las respectivas multas y ordenando a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC) a que las calcule de nuevo de acuerdo con los parámetros establecidos en la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015 y por tanto conforme a lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.

## **TERCERO. Sobre la determinación de la sanción**

### **3.1. Hechos probados y determinación de la sanción en la Resolución de 10 de julio de 2013**

Para la ejecución de las Sentencias de la Audiencia Nacional y la imposición de la sanción correspondiente a MIRAVALLÉS, BERLYS, H. ARTESANO, UNION PANADERA, ARRASATE y FABRIPAN, hay que partir de los hechos acreditados que se imputan a dichas empresas en la Resolución de 10 de julio de 2013 y que han sido corroborados por la Audiencia Nacional.

En particular, sin perjuicio de hacer íntegra remisión a los hechos probados y fundamentación jurídica de la resolución confirmada por la sentencia que ahora se ejecuta, cabe señalar lo siguiente:

- De conformidad con el dispositivo segundo de la resolución, ARRASATE, BERLYS, FABRIPAN, H. ARTESANO, MIRAVALLÉS, U. PANADERA, (entre otros) fueron declaradas responsables de una infracción del artículo 1 de la LDC, consistente en un acuerdo de precios.
- En particular, según lo señalado en el FD Sexto: ARRASATE, BERLYS, FABRIPAN, H. ARTESANO, MIRAVALLÉS, U. PANADERA, (entre otros), fueron declarados responsables de haber acordado en febrero de 2011 *“la subida conjunta del precio de venta al público de determinados tipos de pan, y haberlo aplicado en sus propios establecimientos e impuesto en los establecimientos a los que proveen, al menos en la zona de Pamplona y su comarca.”*

Las Sentencias que ahora se ejecutan obligan a reconsiderar el proceso de determinación de la sanción.

La Resolución del Consejo de la CNC de 13 de julio de 2013 motivó la determinación de las multas sobre la base de los criterios siguientes:

- La dimensión y características del mercado afectado por la conducta

*“Por lo que se refiere a la dimensión y características del mercado afectado a tener en cuenta para el cálculo de la sanción, que algunas de las empresas imputadas, operan en el ámbito territorial de Navarra, mientras que otras operan más concretamente en Pamplona y su comarca, aspecto este que en todo caso toma en cuenta el cálculo de la multa previsto por las Comunicaciones.”*

- El alcance y efectos de la conducta:

*“El Consejo, para calcular el volumen de ventas afectado por la infracción, ha tomado en cuenta los ingresos, antes de impuestos, obtenidos por las empresas de la venta de pan común en Navarra desde 1 febrero (día 3 en el caso de NAVARPAN) hasta la fecha de incoación del expediente, el día 23 de enero de 2012. Y si bien el acuerdo es para Pamplona y su comarca, algunas de las imputadas operan en otras zonas de Navarra en las que también hicieron efectiva la subida acordada (HP 18).”*

En cuanto a los efectos de la infracción, “estamos ante una infracción muy grave que afecta al precio de un bien básico como es el pan y una incidencia en el consumidor inversamente proporcional a su renta”.

- Duración.

Doce meses desde febrero de 2011 hasta enero de 2012.

- Atenuantes o agravantes.

No se apreciaron circunstancias atenuantes, ni agravantes.

- Cálculo del importe básico y límite del 10%.

De cara a fijar el porcentaje o tipo para el cálculo de la sanción el Consejo teniendo en cuenta que se trata de una infracción muy grave, junto con los criterios que contempla el artículo 64, decidió aplicar a todas las empresas por igual un porcentaje del 10% sobre el volumen del mercado afectado, en línea con otros precedentes, dado que su participación en el acuerdo fue la misma.

El Consejo, tomando como ingresos del periodo de infracción el ingreso medio mensual de los 11 meses del año 2011 y de un mes de 2012 y un tipo del 10%, calculó las siguientes multas:

	Ingreso medio mensual 2011 (€)	Ingreso medio mensual 2012 (€)	Volumen de negocios en el mercado afectado (11 meses 2011; un mes 2012)	Límite (10% Volumen de negocios total 2012)	Sanción (€)
<b>ARRASATE</b>	48.375	48.039	580.160	484.326	58.016
<b>BERLYS (PANASA)</b>	1.487.250	1.490.249	17.849.999	2.566.137	1.785.000
<b>FABRIPAN</b>	71.799	68.128	857.914	144.261	85.791
<b>H ARTESANO</b>	132.417	123.725	1.580.308	474.846	158.031
<b>MIRAVALLS</b>	48.154	50.561	580.257	204.844	58.026
<b>U. PANADERA</b>	149.753	97.598	1.744.878	156.471	174.488

El Consejo estimó que en ningún caso las multas superaban el 10 % del volumen de negocios total de las empresas en 2012, respetándose de este modo el límite que impone el artículo 63.1.c) de la LDC. En el caso de UNION PANADERA, a pesar de que la sanción superaba el 10% de su volumen de negocio, el total de la sanción del grupo al que pertenece (GEP), que es la suma de las sanciones a BERLYS, H. ARTESANO y U. PANADERA, 2,1 millones de euros, era inferior al 10% del volumen de negocios del grupo, que ascendía a 20,6 millones de euros.

### 3.2. Criterios expuestos por el Tribunal Supremo.

De acuerdo con los razonamientos jurídicos de las Sentencias de la Audiencia Nacional que aquí se ejecutan, la determinación de la sanción deberá adecuarse a los criterios expresados en la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015<sup>3</sup> que son, en esencia, los siguientes:

- Los límites porcentuales previstos en el artículo 63.1 de la LDC deben concebirse como el nivel máximo de un arco sancionador en el que las sanciones, en función de la gravedad de las conductas, deben individualizarse. Tales límites *“constituyen, en cada caso, el techo de la sanción pecuniaria dentro de una escala que, comenzando en el valor mínimo, culmina en el correlativo porcentaje”*. *“Se trata de cifras porcentuales que marcan el máximo del rigor sancionador para la sanción correspondiente a la conducta infractora”*

<sup>3</sup> También, en idéntico sentido, las sentencias del Alto Tribunal de 30 de enero de 2015 (recursos 1476/2014 y 1580/2013), entre otras.

*que, dentro de la respectiva categoría, tenga la mayor densidad antijurídica. Cada uno de esos tres porcentajes, precisamente por su cualidad de tope o techo de la respuesta sancionadora aplicable a la infracción más reprochable de las posibles dentro de su categoría, han de servir de referencia para, a partir de ellos y hacia abajo, calcular la multa que ha de imponerse al resto de infracciones.”*

- En cuanto a la base sobre la que calcular el porcentaje de multa, que en este caso podría llegar hasta el 10% por tratarse de una infracción muy grave, el artículo 63.1 de la LDC se refiere al *“volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa”*, concepto con el que el legislador, como señala el Tribunal Supremo, *“lo que ha querido subrayar es que la cifra de negocios que emplea como base del porcentaje no queda limitada a una parte sino al “todo” de aquel volumen”*.

Sobre la base de estas premisas ha de concluirse que la nueva determinación de la sanción deberá concretarse en un arco que discurre del cero al 10% del volumen de negocios total de las empresas infractoras en el ejercicio anterior al de dictarse resolución. Dentro de dicho arco sancionador, la multa deberá determinarse conforme a los criterios de graduación previstos en el artículo 64 de la Ley 15/2007.

### **3.3. Criterios para la determinación de la sanción basados en los hechos acreditados en la sanción original (S/0376/11) y confirmados por la Audiencia Nacional.**

La infracción que acredita la Resolución de 10 de julio de 2013 (y confirma la Audiencia Nacional) de la que son responsables, entre otras, ARRASATE, BERLYS, FABRIPAN, H. ARTESANO, MIRAVALLS y U. PANADERA es una infracción muy grave (art. 62.4.a) y, por tanto, podrá ser sancionada con una multa de hasta el 10% del volumen de negocios total de las empresas infractoras en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa (art. 63.1.c), esto es, 2012.

Como se ha mencionado, consta en el expediente la facturación total de las mencionadas empresas, que reproducimos de nuevo a continuación:

<b>Empresas</b>	<b>Volumen de negocios total en 2012 (€)</b>
<b>ARRASATE</b>	4.843.258
<b>BERLYS (PANASA)</b>	25.661.369
<b>FABRIPAN</b>	1.442.607
<b>H ARTESANO</b>	4.748.463
<b>MIRAVALLS</b>	2.048.440
<b>U. PANADERA</b>	1.564.713



Sobre estas premisas, el porcentaje sancionador a aplicar en el presente expediente debe determinarse partiendo de los criterios de graduación del artículo 64.1 de la LDC, de conformidad con lo expuesto en la Resolución de 10 de julio de 2013 (S/0376/11), siguiendo los criterios de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

El mercado afectado es el de fabricación y comercialización de pan fresco, en la Comunidad Foral de Navarra.

La conducta consiste en el acuerdo de una serie de fabricantes de pan de Pamplona y su comarca para elevar las tarifas de precios de venta al público (PVP) de la barra común de pan en un 5%.

La duración de la infracción ha sido de 12 meses (febrero 2011- enero 2012, ambos incluidos). Esto es, desde que se produjo el aumento del precio de la barra de pan fresco (febrero de 2011) hasta la incoación del expediente (enero de 2012).

La conducta sancionada se ha llevado a cabo por las principales empresas ya que suponen más del 80% de la producción de pan fresco en el mercado afectado. En lo que respecta a los efectos producidos, la subida de un 5% sobre el precio de un bien de primera necesidad ha producido sus efectos directamente sobre los consumidores y, sobre todo, afectaron a aquellos con menor poder adquisitivo.

En cuanto a la dimensión del mercado afectado, se ha tenido en cuenta al igual que en la Resolución original que, a pesar de que el acuerdo original es para Pamplona y su comarca, algunas empresas sancionadas operan también en otras zonas de Navarra en las que también hicieron efectiva la subida acordada.

La tabla siguiente recoge el volumen de negocios de las infractoras en el mercado afectado (VNMA) durante los doce meses que duró la infracción. Asimismo, a efectos de la individualización de las sanciones, se muestra la cuota de participación de cada empresa en el mercado afectado por la conducta, teniendo en cuenta todas las empresas infractoras, y no sólo las que son objeto de esta resolución de recalcuro.

<b>Empresas infractoras</b>	<b>Volumen de negocios en el mercado afectado (VNMA, €)</b>	<b>Porcentaje (% del VNMA)</b>
<b>ARRASATE</b>	580.158	2,4
<b>BERLYS (PANASA)</b>	17.849.999	73,0
<b>FABRIPAN</b>	857.914	3,5
<b>H. ARTESANO</b>	1.580.308	6,5
<b>MIRAVALLS</b>	580.257	2,4
<b>U. PANADERA</b>	1.744.878	7,1
Otras	1.246.437	5,1
Total	24.439.951	100

Finalmente, la resolución original no apreció circunstancias atenuantes ni agravantes.

Siguiendo la precitada Sentencia del Tribunal Supremo, el conjunto de factores expuestos anteriormente –gravedad de la infracción, alcance y ámbito geográfico de la conducta, características del mercado, participación en la conducta de la infractora, no concurrencia de agravantes y atenuantes– permite concretar, dentro de la escala sancionadora que discurre hasta el 10% del volumen total de negocios, la valoración global de la densidad antijurídica de la conducta de las empresas.

El tipo sancionador que corresponde aplicar a cada entidad infractora, de acuerdo con la gravedad y circunstancias de la conducta, y su respectiva participación en ella, se muestran en la tabla siguiente:

<b>Empresas infractoras</b>	<b>Tipo sancionador (% del volumen de negocios total)</b>
<b>ARRASATE</b>	3,5
<b>BERLYS (PANASA)</b>	5,5
<b>FABRIPAN</b>	3,5
<b>H. ARTESANO</b>	3,6
<b>MIRAVALLS</b>	3,5
<b>U. PANADERA</b>	3,6

La utilización del volumen total de ventas de cada empresa como base para la aplicación del tipo sancionador que le corresponde a cada una en función de su conducta, de acuerdo con el artículo 63 de la LDC, exige realizar un último ejercicio de ponderación de la proporcionalidad de la sanción, particularmente en el caso de empresas multiproducto. Para ello se hace necesario realizar una estimación del beneficio ilícito que la entidad infractora podría haber obtenido de la conducta en el mercado afectado, bajo supuestos muy prudentes (que es lo que puede denominarse beneficio ilícito potencial<sup>4</sup>).

En este sentido, aunque un tipo sancionador fuera proporcionado a la gravedad y características de la infracción cometida, la aplicación de ese porcentaje al volumen de negocios total de la empresa podría conducir a una sanción en euros que no respetara la proporcionalidad con la efectiva dimensión de la conducta anticompetitiva cuando se trate de una empresa que actúa en otros mercados además de en el mercado afectado por la infracción (empresa multiproducto).

---

<sup>4</sup> Estos supuestos se refieren a diversos parámetros económicos, entre otros el margen de beneficio de las empresas en condiciones de competencia, la subida de los precios derivada de la infracción y la elasticidad-precio de la demanda en el mercado relevante.

Esto es lo que sucede en el caso de ARRASATE y MIRAVALLÉS. En efecto, el volumen medio de negocios de estas empresas en el mercado afectado durante la conducta es aproximadamente de un 12% del volumen de negocios total en el año anterior de la infracción en el caso de ARRASATE, y un 28% en el caso de MIRAVALLÉS, lo que indica que la mayor parte de su actividad se desarrolla fuera del mercado afectado.

En efecto, aunque el importe de la sanción que le correspondería a ARRASATE, de acuerdo con su conducta durante la infracción, sería de unos 170.000 euros, el límite de proporcionalidad estimado para esta empresa está en el entorno de 67.000 euros. Por tanto, procede reducir el importe de la sanción hasta esta cifra menor. Lo mismo ocurre con MIRAVALLÉS, a quien correspondería una sanción de unos 71.000 euros, pero cuyo límite de proporcionalidad también se estima también en el entorno de 67.000 euros, por lo que de nuevo procede reducir la sanción hasta esa cifra.

En los otros casos que son objeto de recálculo, la sanción que les corresponde de acuerdo con su conducta durante la infracción es inferior al límite de proporcionalidad estimado para ellas, por lo que no procede realizar ajuste de proporcionalidad.

En la tabla siguiente se muestra la multa en euros que correspondería a cada empresa ajustada al límite de proporcionalidad, y la multa original:

<b>Empresas infractoras</b>	<b>Multa ajustada al límite de proporcionalidad (€)</b>	<b>Multa de la resolución original sancionadora</b>
<b>ARRASATE</b>	67.000	58.016
<b>BERLYS (PANASA)</b>	1.411.370	1.785.000
<b>FABRIPAN</b>	50.490	85.791
<b>H. ARTESANO</b>	170.940	158.031
<b>MIRAVALLÉS</b>	67.000	58.026
<b>U. PANADERA</b>	56.330	174.488

En el caso de ARRASATE, H. ARTESANO y MIRAVALLÉS, las sanciones propuestas en la segunda columna resultan superiores a las multas impuestas en la Resolución sancionadora original, que ascendieron a 58.016, 158.031 y 58.026 euros respectivamente. En aplicación del principio que prohíbe la *reformatio in peius*, deben imponerse a estas tres empresas las multas de la Resolución original.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC

## HA RESUELTO

**ÚNICO.-** Imponer a ARRASATE, S.L.; BERLYS CORPORACIÓN ALIMENTARIA, S.A.U. , HORNO ARTESANO, S.L.U. y UNIÓN PANADERA DE LA RIBERA, S.L., siendo responsable solidario GRUPO EMPRESARIAL PANASA, S.L.; FABRIPAN YORI, S.L. y PANADERÍAS MIRAVALLES, S.L. en ejecución de las Sentencias de la Audiencia Nacional (Recursos 390/2013, 393/2013, 387/2013 y 391/2013), y en sustitución de la inicialmente impuesta en la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 10 de julio de 2013 (Expediente S/0376/11 PANADERIAS PAMPLONA ), las siguientes multas:

- ARRASATE, S.L., 58.016 euros.
- BERLYS CORPORACIÓN ALIMENTARIA, S.A.U. y solidariamente a GRUPO EMPRESARIAL PANASA, S.L., 1.411.370 euros.
- FABRIPAN YORI, S.L., 50.490 euros.
- HORNO ARTESANO, S.L.U. y solidariamente a GRUPO EMPRESARIAL PANASA, S.L. 158.031 euros
- PANADERÍAS MIRAVALLES, S.L. 58.026 euros.
- UNIÓN PANADERA DE LA RIBERA, S.L. y solidariamente a GRUPO EMPRESARIAL PANASA, S.L. 56.330 euros.

Comuníquese esta Resolución a la Audiencia Nacional y a la Dirección de Competencia, y notifíquese a las partes interesadas haciéndoles saber que la misma ha sido dictada en ejecución de sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y que contra ella pueden promover incidente de ejecución de sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio, sin perjuicio de la posibilidad de interponer recurso contencioso administrativo ordinario, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de notificación de la resolución, de acuerdo con lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.